

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

ARÉVALO/ASIAIN

Rol:

27-2023

Fecha de sentencia:	24-01-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	ARÉVALO/ASIAIN: 24-01-2023 (-), Rol N° 27-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b3kxl). Fecha de consulta: 25-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Talca

Talca, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, el 21 del mes en curso, compareció Nicolás Arévalo Jara, C.I. N°15.993.2052-2, abogado Defensor Privado, y dedujo recurso de amparo en favor de ROLANDO ARIEL ROSALES SAÉZ, imputado privado de libertad, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Cauquenes, en causa ruc 2300055851-6, rit 269-2023 seguida ante el JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA, tribunal en contra del que se dirige la acción constitucional, específicamente respecto de la resolución dictada por la magistrada MARTA BENITA ASIAIN MADARIAGA, en audiencia de 18 de enero de 2023, resolución en la que ordena el traslado del amparado hasta el C.C.P. de Cauquenes para que cumpla la prisión preventiva impuesta, siendo esta resolución arbitraria e ilegal pues altera el orden consecutivo legal e infringe las normas procesales que regulan prisión preventiva y la libertad ambulatoria, infringiéndose así las garantías constitucionales de los numerales 3 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Magna, en relación a los artículo 6 y 137 del Código de Justicia Militar.

Señala que el 16 de enero se llevó a cabo audiencia de control de la detención del amparado, Sargento activo de Carabineros de 50 años de edad que desempeña funciones en la 12° comisaría de la comuna Estación Central y en dicha audiencia, a petición del Ministerio Público, se amplió la detención hasta el miércoles 18 de enero, ordenándose su detención mientras en el Centro Penitenciario de Talca, en la unidad de enfermería.

El defensor incidentó de nulidad respecto de dicha orden, lo que fue rechazado por el Tribunal, teniendo presente que el artículo 137 del Código de Justicia Militar invocado por la defensa, que señala que serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 280 a 282 y

284 a 295 del Código Procesal Penal, precisando que en este caso se ha decretado la ampliación de la detención, no encontrándonos en las hipótesis del artículo 137 del Código de Justicia Militar.

Así, la fundamentación de la resolución es solo aparente toda vez que no se explica de qué manera no se cumplen los requisitos del art 137 del Código de Justicia Militar, pues para denegar lo pedido por la defensa, el tribunal distingue donde el legislador no lo hace, argumentando que existe detención por flagrancia, por orden de detención y por ampliación de la detención, hipótesis factico-jurídicas que el código de justicia militar no distingue puesto que solo se hace referencia a la calidad de preso o detenido.

Agrega que 18 de enero, entre las 12:40 y las 13:30 horas, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de control de la detención y formalización del imputado. En esta audiencia el Ministerio Público formalizó por los siguientes hechos: “en la comuna de san Rafael, en horas de la tarde del día 15 de enero del 2023, aproximadamente las 18:00 horas, el imputado Rolando Ariel Rosales Sáez, en circunstancias que conducía en manifiesto estado de ebriedad la camioneta marca Mitsubishi modelo I200 Dakar PPU LGHZ-62, por la ruta k 405 altura del kilómetro 8.5 en dirección oriente sur oriente, producto de su estado de ebriedad, y claramente con sus facultades psicomotoras disminuidas, traspasa en forma zigzagueante en varias oportunidades el eje central de la calzada, obstruyendo la normal circulación del vehículo que se desplazaba en sentido contrario, el vehículo marca kia motors modelo rio ppu brhl-88, el que era conducido por Alejandro Sepúlveda Labra, y el que trasladaba en su interior al menor de 2 años de edad, Antonio Osvaldo Sepúlveda Ponce y en el asiento del copiloto doña Patricia Ponce Paillaleo, impactando a este vehículo de frente. practicado el alcotest al imputado Rolando Ariel Rosales Sáez, este arrojó 2,42 gramos por mil de alcohol en la sangre. a consecuencia de la colisión falleció? en forma inmediata el menor de 2 años de edad, Antonio Osvaldo Sepúlveda Ponce, siendo la causa precisa y necesaria de muerte de acuerdo al servicio médico legal trauma encefalocraneano complicado, politraumatismo. en tanto que su padre el conductor del vehículo ppu brhl-88, Alejandro Sepúlveda Labra con shock hipovolémico, como diagnostico principal, y complementario choque hemorrágico por fractura de fémur, policontuso en extremidades superiores , trauma torácico, de acuerdo al dato de atención de urgencia médica número 2156727 del hospital de

Talca, actualmente en coma inducido, y su acompañante, cónyuge y madre del menor fallecido patricia Ponce Paillaleo, con politrauma, fractura fémur izquierdo, de carácter grave. el vehículo menor resulto con daños de consideración en toda la estructura delantera.”. Los hechos antes descritos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones graves de conformidad a lo que establece el artículo 196 de la ley de tránsito.

A continuación de la formalización el ente persecutor y la querellante solicitaron la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, argumentando que debía decretarse esta medida cautelar atendida la gravedad de los hechos, a que el delito tiene asignada pena compuesta de dos grados, siendo el grado superior pena de crimen y porque además de representar la libertad del imputado un peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima. La defensa se opuso a la medida cautelar de prisión preventiva cuestionando de la letra a) del Art 140 que calificante del resultado de muerte atribuido a la conducción en estado de ebriedad estuviere debidamente fundada.

La defensa igualmente se opuso a la prisión preventiva cuestionando la letra c) del art 140 principalmente porque el imputado carece de anotaciones penales en su extracto de filiación, además, resulta probable una pena de simple delito con pena sustitutiva toda vez que el imputado además es una persona de 50 años de edad, funcionario de carabineros, padre de familia con arraigo laboral, social y familiar, por lo que la prisión preventiva es desproporcionada.

Destaca que, como alegación subsidiaria, para el caso que se acogiera la prisión preventiva se solicitó que ésta fuera cumplida en un establecimiento de carabineros conforme lo disponen los artículos 6° y 137 del Código de Justicia Militar, ya que el amparado es funcionario activo de la institución con el grado de Sargento.

Agrega que, finalmente, el tribunal decretó la prisión preventiva en contra del imputado ordenando su ingreso al CP de Cauquenes y no a recintos de Carabineros como expresamente ordena la ley. Al respecto la resolución de la magistrada fue la siguiente: “a ver, primero acá no se exige prueba, sino que antecedentes. La prueba es la que se pondera en juicio oral un procedimiento abreviado acá son antecedentes según dice la ley; segundo lugar, pareciere que estamos, según lo ha señalado la

defensa en su relato que estamos aquí ante la discusión de fondo, decidir si existió delito y participación 340 , pero aquí no aquí se está decidiendo la imposición de medidas cautelares, los requisitos están en el art 140 del código procesal penal, ustedes lo conocen mejor que yo, a ver, aquí la única conclusión que podría llegarse en esta etapa en que se encuentra la investigación los hechos ocurrieron el domingo, es que efectivamente el imputado conducía en estado ebriedad, provocó el accidente con el resultado lesivo tan desgraciado que nos ha señalado la señorita fiscal, la muerte de un niño de dos años y las lesiones gravísimas de su padre en coma de 22 años y de su mujer que también tuvo en una persona joven muchas lesiones, lo digo porque no hay duda que conducía en estado de ebriedad, no hay duda que conducía la camioneta, fue encontrado dentro de ella, no podía ni salir por su estado, está el intoxylizer, no hay duda del choque frontal de los dos vehículos, no hay duda que el vehículo trato de evitar el accidente, no me puedo imaginar lo que sintió el padre al tratar de evitar la colisión.

Aquí hay antecedentes fundados que acreditan el delito y antecedentes fundado de participación. Aquí hubo un accidente a las 6 de la tarde en un camino bidireccional, con una persona que se permitió conducir una camioneta con 2,4 grm alcohol por litro de sangre, sargento de carabineros , con amplio conocimiento que de acuerdo a la ley la labor de carabineros es proteger a la comunidad, en este caso el imputado olvidándose de toda obligación, incluidos los de un ser humano persona cualquiera como nosotros, no, provocó por su propia irresponsabilidad el resultado que estamos viendo en esta causa.

Ahora aquí no podemos afirmar que tiene irreprochable conducta anterior, debe probarse, lo único que podemos saber es que no tiene condenas anteriores, lo que se determinará en su ocasión.

Luego, la pena tiene pena de crimen, porque termina en presidio mayor en su grado mínimo, por lo tanto este delito tiene pena de crimen, ahora determinar con tanta certeza y seguridad la forma de cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria creo que me parece algo precipitado, en esta etapa en que se encuentra la investigación, sobre todo por el hecho típico ante el que nos encontramos, aquí también podría aplicarse el art 74 del código penal, no hay que olvidarlo, hay que aplicar art 69 del código penal no hay que olvidarlo tampoco, por lo tanto la libertad del imputado por la

pena aplicable, por la forma de comisión, por el carácter de los hechos, por la forma de desarrollo por las circunstancias personales tanto del imputado como de la víctima su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en los términos que indica la ley por lo tanto se accede a la cautelar pedida por el Ministerio Público (sic)”

Añade que después del término de la audiencia el Alcaide del Centro de cumplimiento penitenciario de Talca, informó que mantener al amparado en sector de Enfermería de la unidad penal es inviable, toda vez que dicha área mantiene un exceso de usuarios con requerimientos similares, lo que ha llevado a la imposibilidad de efectuar algún movimiento físico, motivo por el que se habilitó una celda con la finalidad de resguardar la integridad física y psíquica del imputado.

Alega que la ilegalidad y/o arbitrariedad se constituye por la falta de fundamentación de la resolución de 18 de enero del año en curso, que vulnera el artículo 36 del Código Procesal Penal, lo anterior porque la fundamentación no se satisface con referencias al hecho de que aparentemente en el Centro Penitenciario de Cauquenes existiría los debidos resguardos para el imputado, circunstancia que no consta en la causa y que se tuvo por cierta en audiencia con los solos dichos del ente persecutor, además la recurrida no fundamenta en norma legal alguna su decisión.

Concluyó solicitando que se acoja la acción de amparo y se disponga la libertad del amparado y todas las otras medidas que en derecho correspondan.

Acompañó como antecedentes: copia de acta 16 de enero de 2023, copia acta 18 de enero de 2023 y Ord. 204 del Alcaide del C.C.P. de Talca al Juez de Garantía de 17 enero 2023.

SEGUNDO: Que a folio 6, el 23 de enero de 2023 consta informe evacuado por la magistrada Marta Asiain Madariaga del Juez de Garantía de Talca, señalando que en audiencia realizada el 18 de enero en curso en causa Rol Ingreso N° 269-2023 de dicho juzgado, el Ministerio Público formalizó investigación contra ROLANDO ARIEL ROSALES SAEZ como autor del delito de conducir en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves gravísimas y lesiones graves.

Agrega que a petición del Ministerio Público se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, ordenando su ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes. Además, refiere que el imputado es funcionario activo de Carabineros, con el grado de sargento.

Por otro lado, por tratarse de un delito contemplado en la Ley 18.290 y porque el imputado al momentos de ocurrencia de los hechos no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, el procedimiento en aplicación es el ordinario contemplado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción penal pública.

Así las cosas, y en consecuencia, las medidas cautelares personales tienen el mismo escenario procesal, habiendo obrado como se hizo en el ejercicio de las facultades del artículo 150 del Código respectivo.

Finalmente, hace presente que la unidad de Cauquenes dispone de una sección especial para internos como el amparado.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por su parte, el inciso tercero de la misma disposición, expresa que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que no resulta controvertido que el amparado a la época del delito que se le imputa y a la fecha actual tiene la calidad de carabinero activo, específicamente, Sargento y, en consecuencia, debe

ser considerado como militar para efectos de lo prevenido en el Código de Justicia Militar, según lo dispone el artículo 6° de dicho cuerpo legal.

QUINTO: Que sobre el particular, el artículo 137 del Código referido, dispone que “Si el detenido o preso fuere un civil, la privación de libertad se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento. Si fuere militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución que el mismo mandamiento indique”, disposición que no distingue sobre la naturaleza del delito para que aplicación sea procedente.

SEXTO: Que, atendido lo reseñado precedentemente, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado Rolando Rosales Sáez, conforme al claro tenor de la norma referida, podría amenazar su seguridad individual, por lo que la decisión de ingresarlo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Cauquenes, es contrario a ley, concurriendo con ello los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción de amparo deducida debe acogerse, en los términos que se dirá.

SÉPTIMO: Que habiendo acaecido los hechos que se investigan en la comuna de San Rafael y la investigación de los mismos es llevada por la Fiscalía Local de Talca, encontrándose su tramitación radicada en el Juzgado de Garantía de esta ciudad, corresponde que el imputado, amparado de autos, cumpla la medida cautelar personal de prisión preventiva en dependencias de la Prefectura de Carabineros de Talca o en el recinto que esta última entidad policial determine.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por Nicolás Arévalo Jara en favor de ROLANDO ARIEL ROSALES SÁEZ y en contra de la Jueza de Garantía de Talca doña MARTA ASIAÍN MADARIAGA y, en consecuencia, se ordena al tribunal del grado adoptar las diligencias necesarias para que el amparado cumpla la prisión preventiva en la Prefectura de Carabineros de Talca o en el recinto que esta última entidad policial determine.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°27-2022/Amparo.

En Talca, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.